



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

*“Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100225E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada con la intervención en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), ubicado dentro del Centro Histórico de Bogotá.”*

### EL DIRECTOR DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En ejercicio de las facultades y competencias legales y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Decreto Nacional 1080 de 2015, Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 678 de 1994, el artículo 19 del Decreto Distrital 340 del 2020, el artículo 4 del Decreto Distrital 522 de 2023, artículos 90 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el artículo 21 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, y demás normas concordantes, que modifiquen, adicionen o sustituyan las anteriores disposiciones.

Procede a decidir de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100225E, que se adelanta con ocasión de la presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), ubicado dentro del Centro Histórico de Bogotá. En la actualidad, el inmueble se encuentra catalogado en el nivel 2 de intervención conservación de tipo arquitectónico, localizado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Saberes.

### I. ANTECEDENTE

El 31 de agosto de 2023, la Alcaldesa Local de la Candelaria a través de radicado Orfeo SCR D No 20237100143922, remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, queja e informe técnico de las obras evidenciadas en el inmueble con nomenclatura calle 13 8 A 25, las cuales al parecer se habían realizado sin los permisos correspondientes.



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad que obra dentro del expediente mediante radicado ORFEO SCRD No 20243300539143 del 18 de diciembre de 2024 se determinó que los presuntos infractores son:

- ✓ Guillermo León Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 10.067.238
- ✓ Gloria Lilia Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 38.231.889
- ✓ Hernán Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.225.053
- ✓ Pedro Nel Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.215.157
- ✓ Aleyda Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 65737440

### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- ✓ El 25 de julio de 2023, a través de comunicación radicada con No. 20236710042162 de la Alcaldía local, remitida a esta Secretaría con No. 20237100143922 del 31 de agosto de 2023, una persona anónima allegó una queja ante la Alcaldía Local de la Candelaria en la cual indicaba *“por medio de la presente en representación del Edificio Sur Americana y vecinos continuos queremos informar la apertura de un local de parqueadero de motos y vendedores ambulantes que están haciendo un ascensor para lo cual hicieron una demolición de estructura y plancha la cual está afectando todos los edificios a la redonda y no vemos que tenga su respectiva licencia de construcción estudio de suelos y pólizas requeridas, bomberos extintores y señalización de rutas de evacuación.”*
- ✓ El 11 de agosto de 2023, funcionarios de la Alcaldía Local de la Candelaria realizaron visita al inmueble con nomenclatura calle 13 8 27 (calle 13 8 A 25) en la que observaron según el informe técnico IT – MHOM 109 2023 *“obras ejecutadas sin licencia de construcción, instalación de puertas cortina en los tres accesos, demolición de la placar para ascensor por establecer vetustez, el inmueble es de nivel 2 se debe conservar la fachada (área modificada con puertas cortina 16M2) en el primer piso está funcionando un parqueadero de motos y carretas.”*
- ✓ El 31 de agosto de 2023, la Alcaldía Local de la Candelaria a través de radicado Orfeo SCRD No 20237100143922, remitió por competencia a esta Secretaría, la información allegada para que se iniciaran los trámites correspondientes.
- ✓ El 4 de octubre de 2023, funcionarios de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte realizaron visita de inspección al inmueble con



**RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

nomenclatura calle 13 8 A 25, la cual quedó registrada mediante radicado Orfeo SCRD No 20233300421113.

- ✓ El 24 de octubre de 2024, se suscribió el informe técnico con radicado Orfeo SCRD No 20233300449053, en el que se precisó:

*“Luego de la visita técnica realizada el día 04 de octubre de 2023, se encuentra la alteración de las siguientes características, o valores representativos del inmueble que atentan contra las condiciones que han dado lugar a su declaratoria individual: } Demolición parcial de la losa de entrepiso entre el primer piso y el sótano para la instalación de un ascensor artesanal para el transporte vertical de carros de venta estacionarios y motos (para parqueadero en el sótano). } Demolición parcial de vigas y muros para pase de tuberías de red. } Instalación de una plataforma y/o ascensor artesanal para para el transporte vertical de carros de venta estacionarios y motos (para parqueadero en el sótano). } Apertura de vanos en espacios del sótano del inmueble. } Eliminación de los vanos de acceso y ventanería del acceso al local central de primer piso, instalando persiana metálica, la cual no pertenece a la tipología de la fachada de la edificación. } Instalación de persiana metálica y reja a vano de acceso al inmueble al costado derecho de la edificación, por donde se accedía de manera directa a los pisos superiores donde funcionaba la Universidad CUN. Otras actividades realizadas en el primer piso son: Batería de baños en la parte posterior del inmueble en el costado derecho, respecto al plano del primer piso evidenciado en la ficha de valoración con código de identificación No. 03110005008 del año 2016-2017, elaborada para el Ministerio de Cultura. Apertura de vano en el primer piso del inmueble comunicando local central con área de escaleras hacia el costado occidental de este. Se realizó recorrido por los pisos superiores del inmueble, donde se observó que se encuentra deshabitado y sin uso.”*

- ✓ El 18 de septiembre de 2024, a través de radicado Orfeo SCRD No 20243300356593, este despacho expidió el auto No 020-2018, por medio del cual se abrió la averiguación preliminar dentro del expediente 202333011000100225E, con el objetivo de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos.
- ✓ El 25 de octubre de 2024, a través del acta con radicado ORFEO SCRD No 20243300416083 funcionarios de Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, realizaron vista administrativa al inmueble con matrícula inmobiliaria No 050C-





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

00510902 y nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá.

- ✓ El 17 de diciembre de 2024, a través del radicado ORFEO SCRD No 20243300536803 la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, allegó el informe técnico de la vista realizada el 23 de octubre de 2024, precisando *“las intervenciones realizadas posterior a la visita efectuada en octubre de 2023 consistieron en: - Demolición parcial de la losa de entrepiso entre el primer piso y el sótano para la instalación de un ascensor artesanal para el transporte vertical de carros de venta estacionarios y motos (para parqueadero en el sótano). Demolición parcial de vigas y muros para pase de tuberías de red. Instalación de una plataforma y/o ascensor artesanal para para el transporte vertical de carros de venta estacionarios y motos (para parqueadero en el sótano). Apertura de vanos en espacios del sótano del inmueble. Eliminación de los vanos de acceso y ventanería del acceso al local central de primer piso, instalando persiana metálica, la cual no pertenece a la tipología de la fachada de la edificación.”*

### IV. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Auto No. 019-2025 del 1 de abril de 2025, con radicado Orfeo SCRD No 20253300165133, mediante el cual la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos contra Guillermo León Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 10.067.238, Gloria Lilia Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 38.231.889, Hernán Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.225.053, Pedro Nel Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.215.157, Aleyda Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 65737440, por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), ubicado dentro del Centro Histórico de Bogotá. En la actualidad, el inmueble se encuentra catalogado en el nivel 2 de intervención conservación de tipo arquitectónico, localizado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Saberes.





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

- Auto No 032 del 1 de julio de 2025, con radicado Orfeo SCRD No 20253300316663 mediante el cual se abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
  
- Auto No 044 del 29 de agosto de 2025, con radicado Orfeo SCRD No 20253300465773 mediante el cual se *cerró el periodo probatorio y se dio traslado para presentar alegatos de conclusión.*

### V. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Son fundamento de los hechos referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado por este Despacho, a saber:

#### Documentales recaudados antes de la formulación del pliego de cargos:

1. Queja ciudadana con radicado No 20236710042162 (de la Alcaldía local) del 25 de julio de 2023. (radicado SCRD No 20237100143922)
2. Visita técnica realizada el 11 y 29 de agosto de 2023, por funcionarios de la Alcaldía Local de la Candelaria.
3. Oficio allegado por la Alcaldesa local de la Candelaria mediante radicado ORFEO SCRD 20237100143922 del 21 de agosto de 2023 (junto con anexos)
4. Acta de visita técnica con radicado ORFEO SCRD No 20233300421113 del 4 de octubre de 2023 realizada por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
5. Informe técnico con radicado ORFEO SCRD No 20233300449053 del 24 de octubre de 2023, suscrito por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
6. Ficha de valoración del inmueble con nomenclatura calle 13 8 A 25, obrante en el expediente mediante radicado ORFEO SCRD No. 20243300349163.
7. Certificado de Tradición y Libertad con radicado ORFEO SCRD No 20243300349173 del 12 de septiembre de 2024
8. Reporte SINUPOT con radicado ORFEO SCRD No 20243300349183 del 12 de septiembre de 2024
9. Oficios con radicado ORFEO SCRD No 20243300157531, 20243300157541, 20243300157551, 20243300157561,



## **RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

- 20243300157581 del 19 de septiembre de 2024, a través del cual se requiere información a las Curadurías 1,2,3,4 y 5 de la ciudad de Bogotá D.C
10. Oficio con radicado ORFEO SCRD No 20243300158071 del 20 de septiembre de 2024, enviado a la Notaria primera de Ibagué
  11. Oficio con radicado ORFEO SCRD No 20243300158101 del 20 de septiembre de 2024, enviado a la Notaria Segunda de Ibagué
  12. Oficio con radicado ORFEO SCRD No 20243300158261 del 20 de septiembre de 2024 en el cual se informa a los propietarios la apertura de la averiguación preliminar a la dirección calle 13 8 A 25
  13. Guía de entrega de correspondencia de la comunicación No. 20243300158261 por correo certificado 472 – envió No RA497328061CO
  14. Oficios con radicados ORFEO SCRD 20243300158271, 20243300162401, 20243300162421, 20243300162431, 20243300162461, 20243300162511, 20243300162521, 20243300162541, 20243300162561, 20243300162571, en los cuales se informa a los propietarios la apertura de la averiguación preliminar a la dirección calle 13 8 A 25
  15. Oficio con radicado ORFEO SCRD No 20247100182332 del 27 de septiembre de 2019 allegado por la Notaria Segunda de Ibagué, Tolima.
  16. Oficio con radicado ORFEO SCRD No 20247100186142 del 2 de octubre de 2024 allegado por la Curaduría No 3 de Bogotá, D.C.
  17. Oficio con radicado ORFEO SCRD No 20247100187042 del 3 de octubre de 2024 allegado por la Curaduría No 1 de Bogotá, D.C
  18. Oficio con radicado ORFEO SCRD No. 20247100197872 del 18 de octubre de 2024 allegado por la Curaduría No 5 de Bogotá, D.C
  19. Acta de visita técnica con radicado ORFEO SCRD No 20243300416083 del 25 de octubre de 2024 realizada por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
  20. Oficio con radicado ORFEO SCRD No 20247100204912 del 28 de octubre de 2024 suscrito por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural junto con anexos.
  21. Certificado de Tradición y Libertad Ventanilla descargado de la Ventanilla Única de Registro con radicado ORFEO SCRD No 20243300518143 del 11 de diciembre de 2024
  22. Informe técnico con radicado ORFEO SCRD No 20243300536803 del 17 de diciembre de 2024 suscrito por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
  23. Oficio con radicado ORFEO SCRD No 20257100015402 del 27 de enero de 2025 allegado por la Curaduría No 4 de Bogotá, D.C



## **RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

24. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047081
25. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047121
26. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047431
27. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047441
28. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047471
29. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047491
30. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047521
31. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047531
32. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047541
33. Comunicación de méritos enviada el 19 de marzo de 205, mediante oficio con radicado ORFEO SCRD No 20253300047551

### **Pruebas incorporadas y decretadas mediante el Auto n° 032 del 1 de julio de 2025 a través del cual se abrió periodo probatorio:**

#### **De oficio:**

- ✓ Concepto técnico y demás documentos allegados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante el radicado ORFEO SCRD No 20257100189922 del 1 de agosto de 2025, entre los cuales es importante resaltar:
  - a) Licencias de construcción No 05-4-0129 del 4 de febrero de 2005; LC 975287 del 6 de marzo de 1997; LC No 9841618 del 23 de diciembre de 1998; LC
  - b) Planimetría allegada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado No 202571000189922; LC No 540 del 25 de febrero de 1964; LC No 1946 del 26 de junio de 1967

#### **De las partes:**



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

Los señores Guillermo León Puerta Ramírez; Hernán Puerta Ramírez; Pedro Nel Puerta Ramírez; Aleyda Puerta Ramírez, ni el abogado Michael Steven Santafé Garzón apoderado de la señora Gloria Lilia Puerta Ramírez, no solicitaron, ni aportaron pruebas.

### VII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Como se expuso en el Auto No 019 del 1 de abril de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura del presente Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio y formuló pliego de cargos, se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural del Distrito, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:*

*“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural, incurrirán en las siguientes faltas:*

*(...)*

*Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:*

*(...)*

*4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.*

*También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que*



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

*adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).*

*La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.*

*Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.*

*PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo". (subrayado fuera del texto original)*

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el presente caso el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

7<sup>1</sup> de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

*“ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:*

*“2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.*

*La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.*

*Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.*

*La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.*

*Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que*

<sup>1</sup> NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

*hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.*

*El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.*

(subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, el artículo 2.4.1.4.7 del Decreto 1080 de 2015 el cual fue modificado por el artículo 18 del Decreto 2358 de 2019, establece:

*“Artículo 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de SIC por intervención no autorizada. Si un fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere él y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley. Parágrafo 1. el marco de una intervención no autorizada se podrán realizar las acciones de primeros auxilios que se requieran para evitar una mayor afectación al SIC.”*

## VIII. ANÁLISIS DEL CASO

### **Régimen Especial de Protección:**

Constituye el fundamento de la presente actuación la determinación de la ocurrencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, el cual fue declarado mediante Decreto Nacional 264 de 1963 como Monumento Nacional, hoy Bien de Interés





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

Cultural del ámbito nacional. A su vez, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital mediante el Decreto Distrital 678 de 1994. En la actualidad, el inmueble se encuentra dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Saberes, al que se le asignó el Nivel de Intervención N2: Conservación del Tipo Arquitectónico.

### La Intervención:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1185 de 2008 (antes artículo 7 de la Ley 397 de 1997) se entiende como intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

Que, de acuerdo a las actas e informes técnicos de las visitas y demás pruebas que hacen parte del expediente se determinó que las intervenciones que se realizaron sin la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), localizado dentro del área afectada del Centro Histórico de Bogotá, con el Nivel de Intervención N2 Conservación del Tipo Arquitectónico<sup>2</sup>, fueron las siguientes:

Evidenciadas en la visita técnica del 4 de octubre de 2023:

- Construcción e instalación de un ascensor o plataforma para transporte vertical de carga hacia el sótano
- Demolición parcial de muros y vigas para la instalación de tubería para redes y unos módulos de baños en el primer piso.
- Y otras más que se encuentran en ejecución consistentes en apertura de vanos en el sótano

Evidenciadas en la visita técnica del 23 de octubre de 2024:

- Demolición parcial de la losa de entrepiso entre el primer piso y el sótano para

<sup>2</sup> Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Saberes, Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

la instalación de un ascensor artesanal para el transporte vertical de carros de venta estacionarios y motos (para parqueadero en el sótano).

- Demolición parcial de vigas y muros para pase de tuberías de red.
- Instalación de una plataforma y/o ascensor artesanal para para el transporte vertical de carros de venta estacionarios y motos (para parqueadero en el sótano).
- Apertura de vanos en espacios del sótano del inmueble.
- Eliminación de los vanos de acceso y ventanería del acceso al local central de primer piso, instalando persiana metálica, la cual no pertenece a la tipología de la fachada de la edificación.
- Instalación de persiana metálica y reja a vano de acceso al inmueble al costado derecho de la edificación, por donde se accedía de manera directa a los pisos superiores donde funcionaba la Universidad CUN.
- Batería de baños en la parte posterior del inmueble en el costado derecho, respecto al plano del primer piso evidenciado en la ficha de valoración con código de identificación No. 03110005008 del año 2016-2017, elaborada para el Ministerio de Cultura.
- Apertura de vano en el primer piso del inmueble comunicando local central con área de escaleras hacia el costado occidental de este.

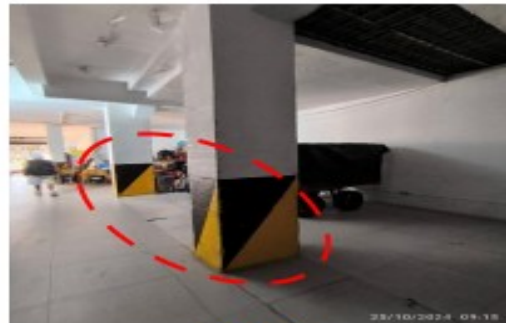
Otras actividades realizadas en el primer piso y sótano son:

- Demolición parcial de un vano con el fin de ampliar su longitud y así permitir el paso de los carritos de venta estacionaria.
- Instalación de tanque de reserva de agua sobre cubierta de baños construidos en el primer piso.
- Construcción de rampa en concreto para acceso de plataforma de carga o ascensor en el piso del sótano contiguo al piso de dicha plataforma.
- Obras de adecuación para funcionamiento de local comercial de nombre “Explosión frutal”, en el costado oriental del inmueble.

A continuación, se relaciona registro fotográfico, en el cual se observa el estado actual del inmueble, y haciendo un comparativo de acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección realizada 04 de octubre de 2023 y registrada en el informe de visita con radicado Orfeo SCRD No. 20233300449053 y la visita técnica del 23 de octubre de 2024:



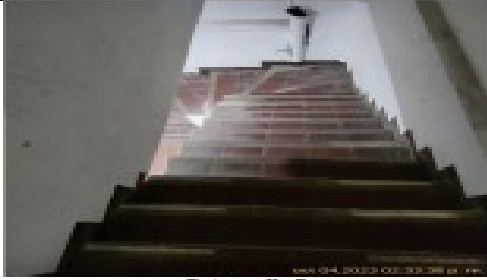


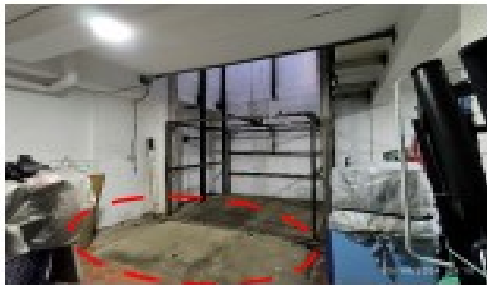
**RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

 <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 1</b></p>		 <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 2</b></p>	
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	<b>NO</b>	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Persiana metálica del local que se encuentra</p>		<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista del local comercial ubicado en el costado</p>	
<p>en el costado izquierdo u oriental de la edificación. Local sin uso en el momento de la primera visita.</p> <p>Toma fotográfica de la visita efectuada el 04 de octubre de 2023.</p>		<p>izquierdo u oriental del edificio, donde se observa que el local sufrió obras de adecuación para su funcionamiento en algún periodo desde la primera visita a la visita efectuada en el año 2024.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>	
 <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 3</b></p>		 <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 4</b></p>	
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	<b>NO</b>	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista del interior del primer piso hacia la puerta de acceso, donde se había pintado las columnas con señalización de parqueadero.</p> <p>Toma fotográfica de la visita efectuada el 04 de octubre de 2023.</p>		<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista del interior del primer piso en donde se observa que continuaron con la pintura de señalización de parqueadero en las columnas que se encuentran en este espacio. En la primera visita solo se tenía el color amarillo.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>	







**RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

 <p>Fotografía 5</p>		 <p>Fotografía 6</p>	
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	<b>NO</b>	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	<b>NO</b>
<p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Escalera de acceso desde el primer piso hacia el sótano.</p> <p>Toma fotográfica de la visita efectuada el 04 de octubre de 2023.</p>		<p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista de la escalera de acceso del primer piso al sótano, donde se evidencia un estado de falta de mantenimiento y deterioro en comparación con la primera visita efectuada.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>	
 <p>Fotografía 7</p>		 <p>Fotografía 8</p>	
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	<b>NO</b>	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	<b>SI</b>
<p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p>		<p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p>	



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

<p>Vista frontal de la plataforma de carga o ascensor que proviene desde el primer piso y descarga en el piso del sótano del inmueble.</p> <p>Toma fotográfica de la visita efectuada el 04 de octubre de 2023</p>	<p>Vista de la plataforma de carga o ascensor que viene del primer piso, en donde se observa que fue construida una rampa en concreto para poder subir los carros de venta estacionaria a esta plataforma.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>
 <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 9</b></p>	 <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 10</b></p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p>	<p>NO</p>
<p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista de uno de los espacios del sótano donde se almacenan carros de venta estacionaria.</p> <p>Toma fotográfica de la visita efectuada el 04 de octubre de 2023.</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p>SI</p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista de uno de los espacios donde se almacenan carros de venta estacionaria, donde se observa que el vano fue demolido parcialmente para ampliarlo con el fin de tener más longitud para pasar dichos carros de venta. Se compara con la fotografía 9 donde el vano no había sido intervenido.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>





**RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**







 <p>Fotografía 11</p>	 <p>Fotografía 12</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista desde la escalera de acceso al sótano, de los espacios donde se almacenan los carros de venta estacionaria.</p> <p>Toma fotográfica de la visita efectuada el 04 de octubre de 2023.</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista desde la escalera de acceso al sótano desde donde se observan los espacios donde se almacena los carros de venta estacionaria y el avance del deterioro en ciertas zonas tales como el cielo raso al lado de la luminaria, en comparación con la fotografía 11 del mismo espacio.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>
 <p>Fotografía 13</p>	 <p>Fotografía 14</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p>
<p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista de uno de los espacios completamente ocupado por los carros de venta estacionaria que se almacenan en el sótano.</p> <p>Estos carros hacen que día a día las condiciones de mantenimiento del inmueble empeoren ya que no se hace un mantenimiento adecuado a muros y demás elementos.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>	<p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista del muro que fue parcialmente demolido para el cruce de tubería de red sanitaria. Esto fue observado en la primera visita efectuada.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>
 <p>Fotografía 15</p>	 <p>Fotografía 16</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>SI</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Tanque de agua instalado recientemente sobre el techo de los baños que fueron construidos en la parte posterior a un costado de la plataforma de carga artesanal. Estos baños fueron evidenciados en la primera visita realizada.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Estructura de la plataforma de carga construida y que fue objeto de la queja inicialmente.</p> <p>Se evidencia parte de la placa de entrepiso que fue demolido para abrir el espacio por donde pasaría la plataforma de carga.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>

12

13






**RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

 <p>Fotografía 17</p>	 <p>Fotografía 18</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista del acceso central a la edificación por donde ingresan los carros de venta estacionaria y motos que son almacenados en el primer piso y en el sótano.</p> <p>Toma fotográfica de la visita efectuada el 04 de octubre de 2023.</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista desde el interior del inmueble en el primer piso donde se evidencia que se sigue usando el espacio como parqueadero de motos y almacenamiento de carros de venta estacionaria. No se evidencian obras recientes en esta área en comparación con lo registrado en la visita previa del año 2023.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>
 <p>Fotografía 19</p>	 <p>Fotografía 20</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>En esta imagen se nota las construcciones hechas sobre lo que era el vacío que daba hacia el primer piso y que fue cubierto con una placa, dejando sin iluminación el primer piso.</p> <p>Toma fotográfica de la visita efectuada el 04 de octubre de 2023.</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Muestra de cómo continúa el edificio hasta los pisos superiores sin ningún tipo de losa o construcción adicional. Este es el área del vacío donde fue construida una placa y unos espacios como de labores y aseo.</p> <p>Toma fotográfica de la visita efectuada el 04 de octubre de 2023.</p>
 <p>Fotografía 21</p>	 <p>Fotografía 22</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>SI</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Fotografía tomada de Google Street View del año 2012, donde se observaban los accesos a cada uno de los espacios que están determinados en el plano de la ficha de valoración.</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>SI</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Vista actual de la fachada del edificio, donde se ha modificado el vano central y se han instalado rejas o persianas diferentes en los vanos de acceso laterales.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>



**RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

 <p style="text-align: center;">Fotografía 23</p>	 <p style="text-align: center;">1</p>  <p style="text-align: center;">2 Fotografía 24</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado? <b>NO</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Planta de primer piso tomado de la ficha de valoración del inmueble, donde se observa un solo espacio central con acceso desde la calle 13 y donde se evidencia que para acceder al sótano</p>	<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</b></p> <p>Se observan en la fotografía haciendo una comparación con la planta del primer piso, que se hicieron intervenciones en dos áreas de este piso tales como son: en el número 1 apertura de un vano que comunica el área central con las escaleras que comunican al sótano.</p>
	<p>2. Demolición de los muros que conformaban un patio o vacío que venía desde el segundo piso y que iluminaba este espacio de manera natural.</p> <p>Esto se puede observar más claramente en la fotografía 19 y 20 que son tomadas de la primera visita efectuada en el año 2023.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 23 de octubre de 2024.</p>

Como consecuencia de lo expuesto, y de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente, se evidenció que se realizaron intervenciones en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, las cuales debían contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

### Formulación de cargos:

Una vez recaudada la información, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, encontró procedente dar apertura de procedimiento administrativo sancionatorio por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito, al haber evidenciado que las pruebas que reposaban en el expediente contenían la información mínima requerida para establecer que existían méritos para verificar la existencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito.

Que mediante Auto No. 019-2025 del 1 de abril de 2025, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos contra Guillermo León Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 10.067.238, Gloria Lilia Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 38.231.889, Hernán Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.225.053, Pedro Nel Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.215.157, Aleyda Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 65737440, por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), ubicado dentro del Centro Histórico de Bogotá. En la actualidad, el inmueble se encuentra catalogado en el nivel 2 de intervención conservación de tipo arquitectónico, localizado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Saberes.

Que, en cuanto a la notificación del citado acto administrativo se enviaron las siguientes comunicaciones a la dirección del inmueble y a las direcciones registradas en la ventanilla única de registro VUR:

### Citación para notificación personal:

1. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCRD No 20253300067781 del 21 de abril de 2025, enviado a los señores Guillermo León Puerta Ramírez, Gloria Lilia Puerta Ramírez, Hernán Puerta Ramírez, Pedro Nel Puerta Ramírez, Aleyda Puerta Ramírez a la dirección Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), la cual fue



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

entregada el 25 de abril de 2025 al señor Andrés Mantilla, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.

2. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCR D No 20253300067921 del 22 de abril de 2025, enviado a la señora Aleyda Puertas Ramírez, a la dirección carrera 22 27 43 45 de Bogotá, D.c., la cual fue entregada el 25 de abril de 2025, al señor Carlos Rojas, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
3. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCR D No 20253300067931 del 22 de abril de 2025, enviado a la señora Aleyda Puertas Ramírez a la dirección calle 26 B 4 A sur 12 de Ibagué, Tolima, la cual fue devuelta, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
4. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCR D No 20253300067941 del 22 de abril de 2025, enviado a la señora Gloria Lilia Puertas Ramírez, a la dirección Kr 20 A 27 45 AP 301 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida por el señor Carlos Reyes el 25 de abril de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
5. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCR D No 20253300067951 del 22 de abril de 2025, enviado a la señora Gloria Lilia Puertas Ramírez, a la dirección Calle 25 B 32A 48 in 8 AP 231 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida en la portería del edificio TAKAY el 25 de abril de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
6. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCR D No 20253300067961 del 22 de abril de 2025, enviado a la señora Gloria Lilia Puertas Ramírez, a la dirección KR 20 A 27 45 AP 401 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida por el señor Carlos Rojas el 25 de abril de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
7. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCR D No 20253300067971 del 22 de abril de 2025, enviado a la señora Gloria Lilia Puertas Ramírez, a la dirección Kr 20 A 27 45 AP 401 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida por el señor Carlos Rojas el 25 de abril de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.

**RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

8. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCRD No 20253300067981 del 22 de abril de 2025 enviado a la señora Gloria Lilia Puertas Ramírez, a la dirección Kr 20 A 27 43 LC 1 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida por el señor Carlos Rojas el 25 de abril de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
9. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCRD No 20253300067991 del 22 de abril de 2025 enviado al señor Hernán Puerta Ramírez, a la dirección Carrera 22 27 43 45 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida por el señor Carlos Rojas el 25 de abril de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
10. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCRD No 20253300068001 del 22 de abril de 2024, enviado al señor Pedro Nel Puerta Ramírez a la dirección Carrera 22 27 43 45 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida por el señor Carlos Rojas el 24 de abril de 2025 y el 12 de mayo de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
11. Oficio denominado "*citación para notificación personal*" con radicado Orfeo SCRD No 20253300068061, del 22 de abril de 2024, enviado al abogado Michael Steven Santafe Garzón, apoderado de la señora Gloria Lilia Puerta Ramírez, la cual fue recibida el 24 de abril de 2025 en el correo electrónico [asesoriasgys0@gmail.com](mailto:asesoriasgys0@gmail.com)

**Notificación por aviso:**

1. Oficio denominado "*notificación por aviso Auto No 019 del 1 de abril de 2025*" con radicado Orfeo SCRD No 20253300090171 del 20 de mayo de 2025, enviado a los señores Guillermo León Puerta Ramírez, Gloria Lilia Puerta Ramírez, Hernán Puerta Ramírez, Pedro Nel Puerta Ramírez, Aleyda Puerta Ramírez a la dirección Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria) de la ciudad de Bogotá, la cual no fue recibida, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
2. Oficio denominado "*notificación por aviso Auto No 019 del 1 de abril de 2025*" con radicado Orfeo SCRD No 20253300090191 del 20 de mayo de 2025, enviado a la señora Aleyda Puerta Ramírez a la dirección Carrera 22 27 43 45 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida por el señor Carlos Rojas, el 24 de mayo de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

3. Oficio denominado “*notificación por aviso Auto No 019 del 1 de abril de 2025*” con radicado Orfeo SCR D No 20253300090251 del 20 de mayo de 2025, enviado al señor Hernán Puertas Ramírez a la dirección Carrera 22 27 43 45 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida por el señor Carlos Rojas, el 24 de mayo de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
4. Oficio denominado “*notificación por aviso Auto No 019 del 1 de abril de 2025*” con radicado Orfeo SCR D No 20253300090281 del 20 de mayo de 2025, enviado al señor Pedro Nel Puerta Ramírez a la dirección Carrera 22 27 43 45 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida por el señor Carlos Rojas, el 24 de mayo de 2025, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.

Que, el 29 de abril de 2025 se hizo presente en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, el abogado Michael Steven Santafé Garzón, actuando en calidad de apoderado de la señora Gloria Lilia Puertas Garzón, a quién se le notificó el contenido del Auto No 019-2025, y se le informó que contaba con el termino de 15 días hábiles para rendir descargos, sin embargo, no se allegó información dentro del término establecido, de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Correspondencia el 27 de mayo de 2025 mediante radicado Orfeo SCR D No 20253300252813.

Que, respecto a los señores Guillermo León Puerta Ramírez, Hernán Puerta Ramírez, Pedro Nel Puerta Ramírez y Aleyda Puerta Ramírez, pese a haber sido notificados por aviso, no fue allegado ningún escrito de descargos.

### **Alegatos de conclusión:**

Mediante Auto N°044 del 29 de agosto de 2025, se procedió a cerrar periodo probatorio y a dar traslado a Los señores Guillermo León Puerta Ramírez; Hernán Puerta Ramírez; Pedro Nel Puerta Ramírez; Aleyda Puerta Ramírez, y al abogado Michael Steven Santafé Garzón apoderado de la señora Gloria Lilia Puerta Ramírez, para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPACA.

Que, las comunicaciones del citado acto administrativo fueron enviadas así:

- ✓ Oficio con radicado Orfeo SCR D No 20253300153901 del 2 de septiembre de 2025, dirigida al abogado Michael Steven Santafé Garzón, apoderado de Gloria Lilia Puerta Ramírez y enviado al correo electrónico [asesoriasgys0@gmail.com](mailto:asesoriasgys0@gmail.com) siendo recibido y leído el 5 de septiembre de 2025, según el acta de envío y entrega de mensaje de



**RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

datos; Igualmente se envió la comunicación a la dirección física aportada por el apoderado Calle 12 B 6 82 OF 806 siendo recibida el 9 de septiembre de 2025 de acuerdo a la guía de entrega que obra en el expediente.

- ✓ Oficio con radicado Orfeo SCR D No 20253300153911 del 2 de septiembre de 2025, dirigida a la señora Aleyda Puerta Ramírez a la dirección Calle 26 B 4 A sur 12, Ibagué, Tolima, siendo recibido por el señor Juan José G el 24 de octubre de 2025.
- ✓ Oficio con radicado Orfeo SCR D No 20253300153921 del 2 de septiembre de 2025, dirigido a la señora Aleyda Puerta Ramírez a la dirección Carrera 22 27 43 45, Bogotá, D.c., la cual no fue recibida.
- ✓ Oficio con radicado Orfeo SCR D No 20253300153931 del 2 de septiembre de 2025, dirigido al señor Pedro Nel Puerta Ramírez a la dirección Carrera 22 27 43 45, Bogotá, D.c., la cual no fue recibida.
- ✓ Oficio con radicado Orfeo SCR D No 20253300153941 del 2 de septiembre de 2025, dirigido al señor Hernán Puerta Ramírez a la dirección Carrera 22 27 43 45, Bogotá, D.c., la cual no fue recibida.
- ✓ Oficio con radicado Orfeo SCR D No 20253300184041 del 23 de octubre de 2025, enviado a los señores Guillermo León Puerta Ramírez, Gloria Lilia Puerta Ramírez, Hernán Puerta Ramírez, Pedro Nel Puerta Ramírez, Aleyda Puerta Ramírez a la dirección Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria) de la ciudad de Bogotá, la cual no fue recibida, según la guía de entrega que obra dentro del expediente.
- ✓ Publicación de la comunicación del Auto No 044 del 29 de agosto de 2025, dirigida a los señores con Guillermo León Puerta Ramírez, Hernán Puerta Ramírez, Pedro Nel Puerta Ramírez, Aleyda Puerta Ramírez mediante radicado 20253300740863 del 11 de diciembre de 2025, la cual fue figada en la página web de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte desde el 14 de diciembre de 2025 hasta el 19 de diciembre de 2025.

Que, pese a lo anterior, y transcurrido el termino de 10 días desde el último día de la fijación de la comunicación, ninguno de los investigados allegó escrito de alegatos de conclusión.

**Conclusión:**



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

Se analiza en esta oportunidad, si los señores Guillermo León Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 10.067.238, Gloria Lilia Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 38.231.889, Hernán Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.225.053, Pedro Nel Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.215.157, Aleyda Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 65737440, en calidad de propietarios del inmueble, realizaron una intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), ubicado dentro del Centro Histórico de Bogotá. En la actualidad, el inmueble se encuentra catalogado en el nivel 2 de intervención conservación de tipo arquitectónico, localizado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Saberes

Sea necesario partir del hecho que conforme al artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, se establecen como faltas contra el patrimonio cultural:

*“Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.”*

*(subrayado fuera del texto original)*

Entendiéndose por intervención *“todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.”*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

[www.culturarecreacionydeporte.gov.co](http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co)

Información: Línea 195





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

Desde este punto de vista y de acuerdo con los siguientes documentos:

Oficio con radicado Orfeo SCRD No 20237100143922 del 31 de agosto de 2023, allegado por la alcaldesa local de la Candelaria bajo el asunto “*traslado por competencia*”; acta de visita con radicado Orfeo SCRD No 2023330042113 del 4 de octubre de 2023; informe técnico con radicado Orfeo SCRD No 20233300449053; acta de visita con radicado Orfeo SCRD No 20243300416083 del 25 de octubre de 2025; Oficio con radicado Orfeo SCRD No 20247100204912 del 28 de octubre de 2025; informe con radicado Orfeo SCRD No 20243300536803; concepto técnico con radicado Orfeo SCRD No 20253050056541; Se evidencia que efectivamente se realizó una intervención en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá., sin la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

En razón de lo anterior, en el sub-lite se configura una falta contra el patrimonio cultural del Distrito en los términos del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

### De la responsabilidad:

De conformidad con la anotación No 23 del Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 11 de diciembre de 2024, se evidencia que los propietarios del inmueble con Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), son Guillermo León Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 10.067.238, Gloria Lilia Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 38.231.889, Hernán Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.225.053, Pedro Nel Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.215.157, Aleyda Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 65737440.

### Inexistencia de causales eximentes de responsabilidad:

Tal y como se señaló en líneas anteriores, de conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, al Decreto 1080 de 2015 y al Decreto 2358 de 2019, al material probatorio que obra dentro del expediente, se logró comprobar en el proceso administrativo sancionatorio No 202333011000100225E, que los presuntos infractores llevaron a cabo la intervención sin la respectiva autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.

### De la afectación

Que tras la visita de inspección realizada el 4 de octubre de 2023, con radicado Orfeo 20243300536803 se evidenció: *“El primer piso es un espacio abierto sin muros divisorios, donde se observa que fue adaptado y señalizado para el uso como parqueadero de motos. Al fondo de este espacio al costado derecho, se observa construcción de dos baños con muros en bloque y acabado en pañete y pintura blanca. Al costado izquierdo de estos baños, se encuentra la plataforma o ascensor, el cual se encuentra elaborado en perfil metálico, vigas IPE empotradas en el muro tabique del fondo y soldada a platinas metálicas ancladas mediante tornillos en el muro lindero y una columna del costado derecho. Dicha estructura de soporte del ascensor no está sostenida de manera equilibrada a una estructura portante diseñada correctamente que pueda soportar la carga móvil a la que se expone dicho elemento.*

Y a través de informe con radicado Orfeo SCRD No 20243300536803 del 17 de diciembre de 2024, se determinó: *“Luego de la visita técnica realizada el día 04 de octubre de 2023, se encuentra la alteración de las siguientes características, o valores representativos del inmueble que atentan contra las condiciones que han dado lugar a su declaratoria individual: - Demolición parcial de la losa de entrepiso entre el primer piso y el sótano para la instalación de un ascensor artesanal para el transporte vertical de carros de venta estacionarios y motos (para parqueadero en el sótano). - Demolición parcial de vigas y muros para pase de tuberías de red. - Instalación de una plataforma y/o ascensor artesanal para para el transporte vertical de carros de venta estacionarios y motos (para parqueadero en el sótano). - Apertura de vanos en espacios del sótano del inmueble. - Eliminación de los vanos de acceso y ventanería del acceso al local central de primer piso, instalando persiana metálica, la cual no pertenece a la tipología de la fachada de la edificación. Demolición parcial de un vano con el fin de ampliar su longitud y así permitir el paso de los carritos de venta estacionaria. - Instalación de tanque de reserva de agua sobre cubierta de baños construidos en el primer piso. - Construcción de rampa en concreto para acceso de plataforma de carga o ascensor en el piso del sótano contiguo al piso de dicha plataforma. - Obras de adecuación para funcionamiento de local comercial de nombre “Explosión frutal”, en el costado oriental del inmueble.”*



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

Que de conformidad con el numeral 7.34 del artículo 7 del Decreto Distrital 522 de 2023<sup>4</sup>: el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, emitió concepto técnico, el cual va como anexo al radicado IDPC 20257100189922 del 01 de agosto de 2025, en el que se indicó:

*“Del análisis realizado por el IDPC, se puede determinar que las transformaciones internas en el sótano, primer piso y fachada han comprendido la demolición parcial de muros existentes, demolición de una parte de la placa de entrepiso entre primer piso y sótano, la instalación de un montacarga con estructura metálica, apertura de vanos internos, cambio de la carpintería de los vanos de la fachada en primer piso, adecuación de una batería de baños en el primer piso, entre otras intervenciones. Por lo anterior, se evidencia que se afectó la estructura debido a la indebida intervención del sistema estructural. Por otra parte, conforme al Artículo 47 – Tratamiento de Fachadas de la Resolución 0088 de 2021 se establecen los lineamientos para la intervención de las fachadas en el Centro Histórico de Bogotá, entre lo cual se cita lo siguiente:*

*Artículo 47. Tratamientos de fachadas. La adecuación de las fachadas deberá realizarse bajo los siguientes lineamientos.*

*(...) 7. Se prohíbe el uso de materiales de acabado como vidrios espejo, vidrios de colores, enchapes en la fachada, puertas cortina, carpinterías de aluminio anodizado, entre otros. 8. No se permite la alteración de vanos de fachada por usos comerciales en primer piso. (...)*

*Las adecuaciones realizadas para el desarrollo del uso de parqueadero de motocicletas y bodega de almacenaje de carros de venta ambulante han afectado la funcionalidad, estabilidad y características estéticas y arquitectónicas del inmueble con respecto a las condiciones que se presumen originales del inmueble; además el desarrollo de dichos usos ha afectado la vocación de circulación peatonal que se desarrolla sobre el eje Ambiental de la Av. Jimenez.*

*En cuanto al desarrollo e los usos, para el caso específico de los usos de Servicios de Parqueaderos se relaciona a continuación la siguiente tabla que hace parte del Anexo 8 – Cuadro 1 Usos del Suelo, acciones de mitigación y estacionamientos:*

Régimen de usos del suelo al interior del ámbito PEMP - CHB				ÁREA DE ACTIVIDAD
				MÚLTIPLE
CATEGORÍA DE USO	DEFINICIÓN	SUB CAT	DESCRIPCIÓN	AA-M2
COMERCIO Y SERVICIOS	SERVICIOS DE PARQUEADEROS Espacios destinados a la provisión de cupos de estacionamiento de uso público o privado.	SP	Espacios destinados a la provisión de cupos de estacionamiento.	C (6) (5) (2)   U4

<sup>4</sup> "Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones"





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

Como se evidencia en la normativa se establecen que el uso de *SERVICIO DE PARQUEADERO* es complementario (C) por lo que no se puede desarrollar de manera principal en el predio, igualmente se asocian las notas específicas 2, 5 y 6 y la acción de mitigación U4, las cuales son las siguientes:

*“Nota general: Las restricciones de uso por tipo arquitectónico aplican únicamente a los inmuebles con nivel de intervención 1, 2 y 3.*

*Nota general: Los usos dotacionales de escala metropolitana podrán estar sometidos a acciones de mitigación adicionales bajo concepto del IDPC.*

*Notas específicas: (...)*

*Nota 2: No se permite en los inmuebles con frente a la Av. Jiménez ni con frente a la Avenida de los Comuneros. (...)*

*Nota 5: Se permite únicamente en los inmuebles con tipo arquitectónico T5, T6 y T7 o que cuenten con uso original al momento de la declaratoria.*

*Nota 6: Se permite únicamente en los inmuebles con nivel de intervención 4 excepto para el uso ST1 el cual se permite en inmuebles con nivel de intervención 1, 2 y 3 en los tipos arquitectónicos T1 y T2 localizados frente a corredores de comercio y servicios consolidados o malla vial arterial construida.*

*(...) Acciones de mitigación urbanística: (...)*

*Acción de mitigación urbanística U4: El uso aplicable no se permite en predios localizados en tratamiento urbanístico de conservación, excepto en inmuebles en que el tipo original lo haya contemplado. (...)*

*Por tal motivo, este uso es prohibido en el inmueble a pesar de que en el cuadro aparezca como complementario, toda vez que es un predio frente a la Avenida Jiménez, la cual es Categoría 2 – Espacio Público Representativo, y es una vía con vehículos restringidos, por lo cual se está haciendo uso del andén para el ingreso de los vehículos. Adicionalmente la nota 5 prohíbe este uso en los niveles 1, 2 y 3 como es el caso del inmueble consultado y la nota U4 prohíbe el uso servicios de parqueaderos en toda la zona de Conservación, la cual para esta zona corresponde al Tratamiento Urbanístico de CO1- Conservación Integral.*

*Con relación a las Bodegas de Almacenaje, se cita lo contemplado en el Artículo 25 de la Resolución 0092 de 2023 lo cual cita lo siguiente:*

*“Artículo 25. Modificar el artículo 57 de la Resolución 88 de 2021, el cual quedará así:  
Artículo 57. Condiciones especiales para las bodegas de reciclaje privadas que realicen procesos de alistamiento y pretransformación de residuos sólidos. Su desarrollo estará sujeto a las siguientes condiciones: (...)*

*Parágrafo 2°. Las bodegas de almacenamiento se entenderán comprendidas dentro del uso de comercio y servicios siempre y cuando el área destinada para tal fin sea en*



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

su totalidad para almacenamiento y no se realicen procesos de alistamiento, pretransformación y transformación de residuos sólidos y/o materia prima. Por el contrario, las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), se entenderán comprendidas como parte del Sistema de Infraestructuras para la Gestión Integral de Residuos y su reglamentación estará dada por las normas distritales de referencia.

*Parágrafo 3°. Si transcurridos los 2 años de que trata el presente artículo no se da trámite a la licencia de construcción correspondiente se dará lugar a las actuaciones previstas en la Ley 1801 de 2016, o por la norma que la modifique, complementa o sustituya.”.*

*En conclusión, para los dos usos descritos son prohibidos y han perjudicado la conservación e integralidad del inmueble, el cual se conoce no obtuvo los permisos ni la licencia requeridas para cualquiera de los usos que se destinen en los inmuebles del Centro Histórico de Bogotá, deben ser reglamentados por medio de la Licencia de Construcción del inmueble*

*A continuación, se especifican los valores que ameritaron la condición patrimonial actual del inmueble ubicado en la CL 13 8A-25 según la ficha de valoración individual No. 003110005008 elaborada por el IDPC, y que según criterio de este Instituto fueron afectados con las intervenciones que se realizaron en el inmueble.*

**Valor histórico:** Inmueble construido en la década de 1930, correspondiente al período de la Transición. Como se menciona en la reseña histórica, fue objeto de modificaciones en la década de 1940 de acuerdo con información suministrada por trabajadores, que afirman que se demolieron algunas divisiones internas, de manera que presenta una influencia del lenguaje del Estilo Internacional en cuanto a sus características estéticas. Es un ejemplo que muestra el inicio del proceso de modernización implementada como respuesta a los requerimientos de uso de alta densidad.

La edificación pertenece al género de edificaciones de usos bancarios y de oficinas que se desarrollaron en el Centro Histórico de Bogotá (CHB), entre las décadas de 1930 y 1950. Con la canalización del río San Francisco y el surgimiento de la Avenida Jiménez, las edificaciones de este espacio urbano contribuyeron a la consolidación de esos usos.

Se trata de edificaciones que respondían a un tratamiento diferenciado entre la planta baja y los pisos superiores; mientras en la primera se aseguraba ese contacto directo con la actividad urbana a partir de los distintos espacios de recibo y un vestíbulo, las plantas altas estaban ocupadas por oficinas.

Con las intervenciones efectuadas, se afecta el valor histórico en cuanto la edificación todavía forma parte de ese conjunto de bienes patrimoniales protegidos que responden a la consolidación del Centro Histórico como lugar que acogió en el siglo XX la actividad bancaria y de oficinas en Bogotá.





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

<p><b>Valor estético:</b> <i>De acuerdo con lo descrito y su valoración histórica, el inmueble puede leerse de forma parcial debido a sus modificaciones. Es una edificación representativa de la arquitectura comercial y de servicios del siglo XX, así como de la consolidación urbana de la época. Igualmente demuestra los avances técnicos de la construcción y el enfoque funcional de este periodo. Destaca el trabajo de la carpintería de metal en los vanos, así como el revestimiento en piedra de pisos y muros de alta calidad en su manufactura.</i></p>	<p>La modificación de la primera planta afecta la lectura de la edificación debido a que inicialmente fue concebida como el espacio más relevante. Esto se da entender en el uso de materiales diferenciados entre el primer nivel y el tratamiento uniforme de las plantas superiores.</p> <p>Además, con la eliminación de muros se distorsionó la función de espacio de transición entre la calle y el resto de la edificación. Las intervenciones efectuadas, alteran la propuesta arquitectónica que se había mantenido con los usos anteriores que alojaba el inmueble. En las condiciones surgidas tras las intervenciones realizadas, hay un vínculo espacial y visual directo entre la Avenida Jiménez y el interior de la edificación, aspecto que no forma parte de la propuesta espacial con la que se pensó la edificación.</p> <p>Las modificaciones igualmente afectan valores de conjunto y contexto debido a que forma parte de ese grupo de edificaciones que, con usos bancarios y de oficinas, fueron propias de un momento del CHB que abarca varias décadas del siglo XX.</p>
<p><b>Valor simbólico:</b></p> <p><i>No se conocen datos o valoraciones previas que soporten el valor simbólico.</i></p>	<p>No aplica.</p>

*El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural conceptúa que las intervenciones realizadas en los últimos años en el bien de interés cultural ubicado en la Calle 13 No 8A-25 sí han afectado los valores históricos y estéticos por los cuales fue asignado el nivel de intervención N-2.*

*Adicionalmente las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Calle 13 No 8A-25, no están alineadas con los objetivos y la protección de patrimonio cultural del contexto en el que se implanta, siendo un factor de riesgo del paisaje histórico de la zona declarada.”*

### Graduación de la sanción

De conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 202333011000100225E, es procedente citar el artículo 50 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece las causales de graduación de la sanción:

1.” Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueba.”  
(Subrayado por fuera del texto original)

Y el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008 el cual establece:

*“Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título 8 (...).”*

Así las cosas, y en vista que los señores Guillermo León Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 10.067.238, Gloria Lilia Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 38.231.889, Hernán Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.225.053, Pedro Nel Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.215.157, Aleyda Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 65737440, incurrieron en las causales 1, 2 del citado artículo 50 del CPACA, ya que provocaron afectaciones a los valores que ameritaron la declaratoria del inmueble; consiguieron un beneficio económico, ya que funcionan establecimientos comerciales en el mismo comerciales, este despacho procederá a imponer la sanción de multa solidaria correspondiente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a quinientos veinticinco millones doscientos setenta y un mil quinientos (\$525.271.500), al haber intervenido el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá. En la actualidad, el inmueble se encuentra dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Saberes, al que se le asignó el Nivel de Intervención N2: Conservación del Tipo Arquitectónico.

### **Conversión de salarios mínimos mensuales legales vigentes a Unidad de Valor Básico:**

El artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 estableció:

*“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.”*

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de Resolución 3268 de 2023, fijó en valor de la Unidad de Valor Básico (UVB), para la vigencia 2026, en (\$12,110)

Que conforme con lo anterior, la sanción de multa correspondiente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivaldrá a 43.375.02 Unidades de Valor Básico.

### **De las medidas protectoras:**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.4.1.4.7 del Decreto 1080 de 2015 el cual fue modificado por el artículo 18 del Decreto 2358 de 2019, el cual indica:

*“Artículo 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de SIC por intervención no autorizada. Si un fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad*





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

*competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere él y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley. Parágrafo 1. el marco de una intervención no autorizada se podrán realizar las acciones de primeros auxilios que se requieran para evitar una mayor afectación al SIC.”*

Este despacho considera procedente ordenar como medidas protectoras para la recuperación de los valores afectados en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/ o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), las siguientes:

1. Presentar una solicitud de aprobación de proyecto de intervención ante el IDPC, el cual cumpla con las condiciones normativas establecidas en la Resolución MC 092 de 2023 en cuanto a edificabilidad y uso.
2. Respecto al uso de parqueadero de motocicletas y bodega, se recomienda verificar el uso planteado, ya que este debe ser acorde con el régimen de usos el cual se encuentra contenido en el “Anexo 8 Cuadro 1. Usos del suelo, acciones de mitigación y estacionamientos”, de la Resolución MC 092 de 2023.

Para lo anterior, una vez sea aprobado el anteproyecto por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural se deberá solicitar la debida licencia de construcción ante la Curaduría Urbana correspondiente; las medidas protectoras deberán realizarse en un plazo de 36 meses **so pena de iniciarse otro proceso administrativo para su cumplimiento**; En caso de que ya cuenten con autorización de anteproyecto y licencia de construcción y la ejecución no se pueda terminar dentro del plazo señalado, indicar esta situación al despacho con la debida documentación, para estudiar la posibilidad de otorgarse una prórroga.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-202333011000100225E.

En mérito de lo expuesto, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR responsables a Guillermo León Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 10.067.238, Gloria Lilia Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 38.231.889, Hernán Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.225.053, Pedro Nel Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.215.157, Aleyda Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 65737440, al incurrir en la falta establecida en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble con nomenclatura Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria), ubicado dentro del Centro Histórico de Bogotá. En la actualidad, el inmueble se encuentra catalogado en el nivel 2 de intervención conservación de tipo arquitectónico, localizado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Saberes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** IMPONER SOLIDARIAMENTE a los señores Guillermo León Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 10.067.238, Gloria Lilia Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 38.231.889, Hernán Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.225.053, Pedro Nel Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 14.215.157, Aleyda Puerta Ramírez identificado con cédula de ciudadana No 65737440, en calidad de propietarios, la sanción de MULTA correspondiente a de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a quinientos veinticinco millones doscientos setenta y un mil quinientos (\$525.271.500), y 43.375.02 UVB (Unidades de Valor Básico) a favor del Distrito Capital con NIT 899.999.061-9.

**ARTÍCULO TERCERO.** ORDENAR la realización de las medidas protectoras consistentes en; i) Presentar una solicitud de aprobación de proyecto de intervención ante el IDPC, el cual cumpla con las condiciones normativas establecidas en la Resolución MC 092 de 2023 en cuanto a edificabilidad y uso ii) Respecto al uso de parqueadero de motocicletas y bodega, se recomienda verificar el uso planteado, ya que este debe ser acorde con el régimen de usos el cual se encuentra contenido en el “Anexo 8 Cuadro 1. Usos del suelo, acciones de mitigación y estacionamientos”, de la Resolución MC 092 de 2023.



## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

Para lo anterior, una vez sea aprobado el anteproyecto por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural se deberá solicitar la debida licencia de construcción ante la Curaduría Urbana correspondiente; las medidas protectoras deberán realizarse en un plazo de 36 meses **so pena de iniciarse otro proceso administrativo para su cumplimiento**; En caso de que ya cuenten con autorización de anteproyecto y licencia de construcción y la ejecución no se pueda terminar dentro del plazo señalado, indicar esta situación al despacho con la debida documentación, para estudiar la posibilidad de otorgarse una prórroga.

**ARTICULO CUARTO.** En firme la presente Resolución el pago de la sanción de multa deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la Secretaría Distrital de Hacienda y deberá enviarse a este Despacho el recibo de consignación donde conste el pago, en original.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la presente Resolución, presta merito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** ORDENAR a la Oficina de Gestión Corporativa NOTIFICAR a los señores Guillermo León Puerta Ramírez a la dirección Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria) de la ciudad de Bogotá; a la señora Gloria Lilia Puerta Ramírez a través de su apoderado el abogado Michael Steven Santafe Garzón, a la dirección electrónica [asesoriasgys0@gmail.com](mailto:asesoriasgys0@gmail.com) y a la dirección física Calle 12 B 6 82 OF 806 de la ciudad de Bogotá; al señor Hernán Puerta Ramírez a la dirección Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria) de la ciudad de Bogotá y a la dirección Carrera 22 27 43 45 de la ciudad de Bogotá; al señor Pedro Nel Puerta Ramírez a la dirección Carrera 22 27 43 45 de la ciudad de Bogotá y a la dirección Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria) de la ciudad de Bogotá, a la señora Aleyda Puerta Ramírez a la dirección Calle 13 8 A 25 y/o Avenida Jiménez 8 25/27/29 (principal) Calle 13 8 A 27/29 (secundaria) de la ciudad de Bogotá, a la dirección Carrera 22 27 43 45 de la ciudad de Bogotá y a la dirección calle 26 B 4 A sur 12 de Ibagué, Tolima.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** COMUNICAR la presente decisión al Subdirector de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital De Patrimonio Cultural al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co)



**RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026**

**ARTÍCULO OCTAVO.** COMUNICAR la presente decisión al Grupo de Gestión Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede los recursos de reposición y apelación, los cuales se podrán interponer dentro de los (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero (02) de dos mil veintiséis (2026).

**NATHALIA RIPPE SIERRA**  
Directora Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Anny Riveros \_ Profesional Especializado  
Revisó: Ariel Fernández, Profesional Especializado/ - Jennyfer Estevez, Profesional Especializado.  
Noraima Navarro – Contratista.  
Aprobó: Daniel Gutiérrez – Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural

<b>Documento 20263300020063 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>Nathalia Rippe Sierra</b>	Directora de Arte Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 16-02-2026 16:43:26
<b>Daniel Felipe Gutiérrez Vargas</b>	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 16-02-2026 15:48:09
<b>Jennyfer Andrea Estevez Estevez</b>	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 19-01-2026 08:55:02
<b>Anny Yahaira Riveros Rojas</b>	Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 08-01-2026 11:34:49 Fecha firma: 08-01-2026 11:34:49
<b>Juan Esteban Quintero Paez</b>	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 17-02-2026 12:39:15
<b>Revisó:</b>	Ariel Rodrigo Fernández Baca - Profesional Especializado - Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural





## RESOLUCIÓN No. 126 DE 17 DE FEBRERO DE 2026

	Ariel Rodrigo Fernández Baca - Profesional Especializado - Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
 8f45d65274b8fe0f3bff8a4557b727fac5836ac4fd25111e0ce2b8755cdea4c4 Codigo de Verificación CV: 000fd	